

# DICTÁMEN

**Dictamen de la Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos de Familia y de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconí del grupo parlamentario del Partido MORENA. (Voto Particular)**

## H. CONGRESO DEL ESTADO

### DE CAMPECHE.

#### PRESENTE.

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, promovida por el diputado **Jorge Pérez Falconí** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Estas Comisiones con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

#### ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 25 de febrero del 2022, el diputado Jorge Pérez Falconí presentó la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Dicha promoción se dio lectura íntegra a su texto en sesión ordinaria celebrada el día 3 de marzo del año en curso, turnándose para su estudio y dictamen a las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia.
- 4.- En ese estado procesal se emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que el promovente se encuentra facultado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política local.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**CUARTO.-** Que la iniciativa de cuenta tiene como propósito decretar amnistía a favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden estatal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Los supuestos que se decretará amnistía son:

- a) Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años y exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima; y
- b) Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se hayan producido daños, la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

**QUINTO.-** Que entrado al estudio que nos ocupa, podemos decir que la amnistía, es un vocablo de origen castellano y raíz griega denominada “amnestia”, lo cual significa olvido o sin memoria, por lo que se considera como un acto por medio del cual, el poder público de un Estado, motivado por razones políticas, anula la relevancia penal de ciertos actos delictivos. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), define a la amnistía como: La medida jurídica que impide el enjuiciamiento penal y en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía o la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada. Asimismo, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado: **“AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA.:** *La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías.”*

**Por lo que la amnistía es una causa de extinción de la acción penal, es decir, que tiene la fuerza de concluir la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.**

**SEXTO.-** En ese sentido, 22 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, con el propósito de anular la responsabilidad penal de personas procesadas o sentenciadas a nivel federal por delitos coloquialmente conocidos como *no graves*, cuyo daño a la sociedad puede considerarse como mínimo y no generalizado, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos de seguridad pública y orden social. Asimismo, en su artículo segundo transitorio establece que la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de una Leyes de Amnistía Local por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esa ley.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor, nuestro estado, no es ajeno al contexto de personas procesadas o sentenciadas por la comisión de delitos considerados no graves por el Código Punitivo local, en los cuales, se siguieron en la mayoría de los casos procesos irregulares, siendo los grupos en situación de vulnerabilidad los más susceptibles de éstas vejaciones, debido a la existencia de una impartición de justicia desigual, en la que se privilegiaban cuestiones

sociales, económicas, de raza, etnia, entre otras situaciones. De ahí la necesidad de contar con una Ley de Amnistía local con la finalidad de respetar el fin genuino de lo que implica la amnistía y no perder aquello para lo cual fue creada como lo son los delitos de tinte político en el que desgraciadamente han sido ultrajadas y encarceladas personas, líderes de organizaciones civiles y sociales y manifestantes que hacen uso de su libertad de expresión para exponer en carne viva ante las autoridades del Estado de Campeche sus demandas.

Para lo cual la persona interesada debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos:

- No ser reincidentes por el delito que están indiciados o sentenciados.
- No haber cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro o cuando hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.
- No haber sido indiciados por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal

Con ello, se busca marcar un parteaguas importante en la reducción de la población que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad en algún centro penitenciario del estado de Campeche, lo que permitirá reducir de forma significativa cualquier violación a derechos humanos.

**OCTAVO.-** Dado lo anterior, quienes dictaminan estiman viable la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado, toda vez que se busca materializar el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, en concordancia con las obligaciones constitucionales y convencionales que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe señalar que estas comisiones realizaron modificaciones al proyecto de decreto originalmente planteado para incluir dentro de los supuestos para decretar amnistía a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanos que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

De igual manera, se realizaron ajustes de redacción y estilo jurídico a los artículos tercero y cuarto transitorio.

**NOVENO.-** Por cuanto a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es necesario destacar que la presente iniciativa no impacta la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022, lo que hace viable su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

#### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se considera procedente expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones ordinarias proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

#### **DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**ÚNICO.** – Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

# LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE

## Capítulo Primero Del Objeto

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general y obligatoria en el Estado de Campeche, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden estatal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los supuestos siguientes:

- I. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años y exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima, y
- II. Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se hayan producido daños, la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.
- III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afrocampesinas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

**Artículo 3.** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 2 de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros del orden federal.

**Artículo 4.** La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar la aplicación de esta ley, a la Comisión a que se refiere el artículo 5. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del orden común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas contra las que se haya ejercitado acción penal, vinculadas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez competente ordenará a la Fiscalía General del Estado de Campeche el desistimiento de la misma, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción II, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno.

## **Capítulo Segundo**

### **De la Comisión y sus integrantes**

**Artículo 5.** El Ejecutivo del Estado, por conducto, de la o el Titular de la Secretaría de Gobierno creará y formará parte de la Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Esta Comisión deberá ser integrada además por la o el Diputado que presida la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado, así como por la o el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

## **Capítulo Tercero**

### **Del Procedimiento**

**Artículo 6.** Las personas que se encuentren sujetas a proceso, indiciadas pero prófugas o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Las resoluciones de la Comisión deberán ser emitidas con perspectiva de género, establecerán la metodología y los mecanismos que permiten identificar y valorar los supuestos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y personas vulnerables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código de Procedimientos Contencioso- Administrativos para el Estado de Campeche y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 7.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 8.** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez del fuero común competente según sea el caso y resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

**Artículo 9.** Las autoridad penitenciaria y ejecutora de la pena, así como de las medidas cautelares según corresponda, de manera conjunta, deberán poner en inmediata libertad al procesado o sentenciado que haya sido beneficiado con la amnistía.

**Artículo 10.** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

**Artículo 11.** La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

## Transitorios

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** En un plazo de ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar las modificaciones necesarias al Código Penal del Estado de Campeche para armonizar su contenido con la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Ejecutivo del Estado en un plazo de noventa días deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia y dentro del plazo de sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Acuerdo General por el que establezca el procedimiento, fijando los términos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los términos que se encuentran previstos en esta Ley y designando a los jueces que conocerán de los procesos de amnistía.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En tanto no se generen las adecuaciones normativas correspondientes, la Secretaría de Gobierno, se abocará solo a la recepción de solicitudes, sin mayor valoración.

**ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

### DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA

**Dip. Jorge Pérez Falconí.**  
Presidente

**Dip. Landy María Velásquez May.**  
Secretaria

**Dip. Laura Baqueiro Ramos.**  
Primera Vocal

**Dip. Teresa Farías González.**  
Segunda Vocal

**Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.**  
Tercer Vocal